



Sabanalarga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00049-00.
ACCIONANTE:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO
ACCIONADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el doctor JUAN JOSÉ ALVAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.647.191 expedida en Sabanalarga - Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 230.298 del C. S. de la J., en calidad de Profesional Universitario Especializado, adscrito a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, en el Área Jurídica, conforme lo estipula el Decreto No. 0005 del 02 de enero de 2020 y el Decreto No. 0024 del 24 de enero de 2020, en contra el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: El día 13 de octubre de 2021, se envió un correo electrónico a la direcciones: felipe.garzon@telefonica.com, y rafael.lopezgaray@telefonica.com donde se solicitó a la mencionada empresa la documentación (certificado de tradición y libertad) que los acredite como propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 19 con carrera 18 esquina del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, ya que en anterior oportunidad (26 de junio de 2021) en respuesta suministrada desde los mismos correos electrónicos, comunicaron a este Ente Territorial una serie de trámites, que supuestamente los acredita como propietarios del inmueble en mención, pero nunca fueron aportados los soportes documentales.

SEGUNDO: La dirección de correo electrónico fue suministrada vía oficio de respuesta de la empresa hoy accionada y fue dirigido a la señora. NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS BIC, cuyo contenido es el siguiente: “JUAN JOSE ALVAREZ MORENO, en mi calidad de jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Sabanalarga - Atlántico, respetuosamente por medio del presente, me permito solicitar la prueba documental que acredite a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS BIC como propietaria del bien inmueble descrito en la petición allegada a usted el día 11 de mayo de 2021 mediante oficio JD0072, ya que en el escrito de respuesta recibido el día 26 de julio de 2021 por esta oficina, realiza aseveración de su titularidad como propietarios, pero no adjuntan el respectivo certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de instrumentos públicos.”

TERCERO: La solicitud se hizo con base, en que el bien inmueble ubicado en la calle 19 con carrera 18 esquina del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, que ha venido siendo explotado económicamente por diferentes entidades comerciales, las cuales nunca han notificado a este Ente Territorial, el cual figura como propietario del mismo, tal y como consta en los Certificados de Tradición y Libertad con número de Matrícula 045 – 8383 y 045 – 8384, ya que, el mencionado inmueble fue entregado en comodato a la Caja de Compensación Familia “ANDI FENALCO” (CONFAMILIAR ANDI FENALCO) el 27 de junio de 1982 y nunca se ha autorizado cesión alguna por parte del municipio a otras entidades.

CUARTO: Al no recibir respuesta de la petición realizada hace ya más de (4) meses se está vulnerando a la Administración Municipal el derecho fundamental de petición, indispensable respuesta, para poder adelantar las gestiones administrativas en pro de la recuperación del bien inmueble referenciado, ya que, el contrato de comodato se ha incumplido, cuya vigencia estaba estipulada contractualmente en una duración de noventa y nueve (99) años, pero de conformidad a lo señalado en el artículo 2205 del Código Civil, la Administración Municipal tiene la facultad de exigir la entrega del mencionado bien inmueble.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, Amparar le Derecho fundamental de PETICION y como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día 17 de febrero del 2022, en debida forma, remitió respuesta al correo de este Juzgado el día 21 de febrero de la anualidad, en el cual manifestó entre otras: *"Sin perjuicio de lo expuesto en este memorial en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de incumplimiento o violación alguna por parte de mi representada, se solicita en forma muy respetuosa al Despacho valorar circunstancias que según las cuales el actor promueve otra acción de tutela, que guarda estrecha relación con una anterior promovida por él, de la que conoció justamente este Despacho bajo el radicado 08-638-40-89-003-2021-00274-00., tanto en la que hoy nos ocupa, así como la impetrada anteriormente, existe identidad de partes, hechos y pretensiones, lo que denota temeridad en su actuar, Maxime cuando bajo la gravedad del juramento afirma no haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma parte, lo que induciría a error.*

Cabe mencionar que de las dos tutelas promovidas por la alcaldía municipal de sabana larga Atlántico, pretenden controvertir y/o reclamar la titularidad de un predio o bien inmueble ubicado en dicho municipio, lo que resulta claro es del resorte de otra acción judicial distinta a la que hoy nos ocupa; empero en aquella oportunidad al reclamar información sobre el mencionado predio, se dio respuesta debidamente notificada, como el mismo ente municipal lo afirma, fechada a veintiséis (26) de julio de 2021, en donde se suministraron de fondo y conformidad con lo solicitado, las razones, fundamentos facticos y normativos por los cuales el predio ubicado en la calle 19 carrera 18 esquina del municipio está bajo titularidad de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC.

Ahora bien, si en gracia de discusión la intención del actor era solo acceder a un certificado de libertad y tradición del predio objeto de las dos acciones de tutela promovidas ante su Despacho; no era necesario promover una acción de tutela, pues ello solo congestiona la administración del justicia, siendo esta la razón por la cual el legislador fijó como presupuestos de esta acción, no haber iniciado una acción anteriormente por los mismos hechos y los mismos derechos, lo que resulta determinante para su trámite, de lo contrario la congestión judicial seria mayor, vulnerando además el principio de cosa juzgada concebido justo para evitar actuaciones como las desplegadas por el actor, quien afirma bajo la gravedad del juramento no haber promovido acción anterior, cuando es claro que no fue así.

Justamente para el acceso a este tipo de documentos como certificados de libertad y tradición, la superintendencia de notariado y registro prevé la posibilidad que mediante el siguiente link: https://www.certificadotradicionylibertad.com/?qclid=EA1aIQobChMI5_tgKuR9gIVkWGCh2PpwuEAAYASAAEgI3q_D_BwE y relacionado números de matrículas inmobiliarias del predio pretendido, se puede descargar las certificaciones, cabe mencionar que con la respuesta dada al actor el pasado 26 de julio de 2021 se suministró información importante y necesaria para tales fines, lo que deja sin piso la tesis del actor, pues su pretensión, tampoco cumple con los presupuestos de excepcionalidad de la tutela, así como tampoco perjuicio irremediable; razones que nos llevan a concluir que debe ser rechazada.

Finalmente, conviene precisar que la supuesta petición a la que hoy el actor se refiere, relaciona pantallazo de un correo enviado a una cuenta de correo distinta de la suscrita, en el que se refiere a la respuesta enviada a él el día 26 de julio de 2021, cosa distinta es que a su juicio no parezca suficiente o esté en desacuerdo con ella, pues si lo que pretende es controvertir titularidad o propiedad de predios o bienes inmuebles, la acción de tutela no es la vía idónea para tales fines, Maxime cuando la que hoy nos ocupa, conserva como ya se expuso, igualdad de hechos, partes y

derechos con otra que ya fue objeto de revisión y fallo judicial por este mismo Despacho, por lo que debe ser rechazada su temeridad"; y solicita se sirva Rechazar la acción de tutela.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Decreto No. 0005 del 02 de enero de 2020.
2. Decreto No. 0024 del 24 de enero de 2020
3. Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2021.

La accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
5. Fallo de tutela proferido el Despacho fechado a dos (2) de agosto de 2021 bajo el radicado 08-638-40-89-003-2021-00274-00 promovida por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga contra Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC., por derecho de petición sobre inmueble ubicado en la calle 19 con carrera 18 esquina de ese municipio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; y, iii) Subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con los artículos 86 de la Carta Política y 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por el doctor JUAN JOSÉ ALVAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.647.191 expedida en Sabanalarga - Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 230.298 del C. S. de la J., en calidad de Profesional Universitario Especializado, adscrito a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, en el Área Jurídica, quien alega que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten*

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Finalmente, sobre el **requisito de subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así

como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política” .

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS

Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en sus artículos 32 y 33 lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, considera el Despacho que están dados los presupuestos para amparar el derecho de petición reclamado por las razones que se pasan a exponer: se encuentra probado en el expediente que el doctor JUAN JOSÉ ALVAREZ MORENO, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Sabanalarga, presentó una solicitud el 13 de octubre de 2021, la cual solicita la prueba documental que acredite a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, como propietaria del bien inmueble descrito en la petición de fecha 21 de mayo de 2021, mediante oficio JD0072, teniendo en cuenta que en la respuesta dada por la accionante no fue aportado tal documento. (Folio 9 del archivo 01Tutela202200049)

Según los hechos de la demanda, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había sido respondida la petición anterior.

En escrito de contestación la accionada refiere que, con anterioridad se había resuelto una acción de Tutela en este Juzgado bajo el radicado 08-638-40-89-003-2021-00274-00, en la cual existe identidad de partes, hechos y pretensiones, además manifiesta en su contestación que la alcaldía de Sabanalarga pretende controvertir y/o reclamar la titularidad de un predio o bien inmueble ubicado en dicho municipio, para lo cual existe otro medio judicial para ello; en el mismo sentido la accionada manifiesta que el día 26 de julio de 2021 se dio respuesta debidamente notificada, en donde le suministraron de fondo y conformidad lo solicitado.

Con relación a lo manifestado por la representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC dentro de su escrito de contestación, y revisado los documentos aportados como pruebas, es palmario que la entidad encartada no efectuó contestación a la petición elevada el día 13 de octubre de 2021 por el doctor JUAN JOSÉ ALVAREZ MORENO, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Sabanalarga, al no haber prueba de ello en el expediente, y como quiera que, se trata de una nueva petición diferente.

Ahora bien, en cuanto a lo resuelto por este despacho en el proceso radicado 08-638-40-89-003-2021-00274-00, se pudo observar, que la petición del 11 de mayo de 2021, que fue objeto de estudio en esa acción constitucional, se soportaba en unas pretensiones diferentes, y que entre ellas, fundamentalmente se solicitaba la entrega de un bien inmueble en consideración a la terminación de un contrato de comodato, y según se precisó en el fallo de tutela fue resuelta de manera oportuna, plena y suficiente por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sin embargo, la petición elevada el día 13 de octubre de 2021, se fundamenta especialmente en la solicitud de una prueba documental que acredite a la accionada como propietaria del bien inmueble que ha sido objeto de discusión. De lo anterior, se evidencia la presencia de dos peticiones que, si bien es cierto, se constituyen las mismas partes y similitud en los hechos, es claro que las pretensiones son diferentes.

Así las cosas, por lo anteriormente manifestado, no se puede predicar que esta acción constitucional haya sido interpuesta de forma temeraria o haciendo uso de un elemento volitivo negativo, que denote un propósito desleal o abuso del derecho por parte del actor que deje al descubierto el abuso del derecho en la presentación del recurso de amparo que motiva la presente. En consecuencia, y con base en los lineamientos expuestos en esta sentencia, no hay lugar a la declaratoria de temeridad en el caso que se examina.

Conforme a lo anterior, éste Operador Judicial tutelaré el derecho fundamental de petición a favor de la Alcaldía de Sabanalarga, ordenando a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 13 de octubre del 2021.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada al petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el doctor JUAN JOSÉ ALVAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.647.191 expedida en Sabanalarga - Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 230.298 del C. S. de la J., en calidad de Profesional Universitario Especializado, adscrito a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, en el Área Jurídica, conforme lo estipula el Decreto No. 0005 del 02 de enero de 2020 y el Decreto No. 0024 del 24 de enero de 2020, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

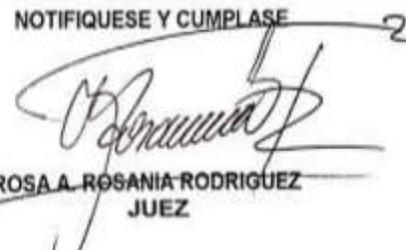
SEGUNDO: ORDENAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 13 de octubre del 2021

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que, al momento de responder dicha solicitud, la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ²



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd11fe5d04955237d631cafb8d3ede996eae9cc2e2ed730766e6cc981c85875**

Documento generado en 03/03/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>